



Fallo del Tribunal Constitucional en reforma educacional: un golpe a la libertad

I. Introducción

Advertencias preliminares

Un grupo de senadores presentó un requerimiento al Tribunal Constitucional en relación con el proyecto de ley que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, rol 2.787 – 2015. En la sentencia se ha fallado de manera errónea un aspecto referido a la autonomía de los cuerpos intermedios, materia clave del texto constitucional.

El texto del Proyecto y la norma constitucional en juego

El requerimiento pretendía la declaración de inconstitucionalidad, entre otros, de la siguiente norma

RESUMEN EJECUTIVO

A propósito del proyecto de ley que, entre otros aspectos, prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, un grupo de parlamentarios presentó un requerimiento ante el Tribunal Constitucional. Este acto motivó una sentencia sorprendente. El hecho de que la subvención escolar sea un aporte del Estado justificaría una doble exigencia para los colegios: por un lado, constituirse como organizaciones sin fines de lucro; y además, tener prohibido el uso de recursos en fines no expresamente previstos por la ley. La vulneración del principio de autonomía de los cuerpos intermedios salta a la vista, haciendo inminente el atropello a la libertad de todos los chilenos.

del proyecto de ley: “Artículo 3°.- *El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo // Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines. Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:...*”. Luego de ello, sigue una enumeración pormenorizada de operaciones que se consideran destinadas a fines educativos y que, por lo mismo, pueden realizarse con los recursos recibidos. Estas van, desde el pago de las remuneraciones a quienes trabajen en el establecimiento educacional, hasta las inversiones en activos financieros. También se contemplan algunas restricciones especiales para ciertos tipos de operaciones, tales como remuneraciones; determinadas acciones que no podrán hacerse con personas relacionadas y bajo condiciones de mercado; y algunas controladas por la Superintendencia de Educación y previamente tasadas por el Servicio de Impuestos Internos.

La norma en cuestión, a decir de los requirentes, contrastaba con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Fundamental, cuyo contenido es el siguiente:

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y les asegura la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual deberá contribuir a crear las condiciones que permitan, a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su máxima realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Tribunal, en empate de votos, y con el voto dirimente de su Presidente, rechazó este capítulo puesto que entendió que la afectación de la subvención no contradice la preceptiva constitucional. La argumentación del órgano jurisdiccional se basó en que la subvención, en general, se enmarca dentro de la actividad de fomento del Estado, a que se refiere el artículo 19, N° 22°, de la Constitución¹

1. Esta argumentación se hace en concordancia con lo argumentado en su fallo rol 1295 – 2008, sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de catorce Compañías de Seguros Generales respecto de los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 1.757, de 1977.

y consiste en una transferencia en dinero, sin obligación de reembolso, para favorecer el desarrollo de una actividad económica. Esta transferencia corresponde a una donación modal, condicionada al cumplimiento de determinados fines para recibir los recursos correspondientes y al logro de ciertos resultados que se estiman valiosos. Por lo tanto, al otorgar estos beneficios, el legislador puede perfectamente establecer condiciones o requisitos para su obtención o para su mantención, a fin de lograr la finalidad pública que se busca alcanzar con la transferencia. Ello implica, en ciertos casos, restricciones de derechos. En lo concerniente a subvenciones educacionales, el fallo tuvo en cuenta que éstas constituyen un beneficio económico que el Estado otorga a los establecimientos que cumplen las exigencias previstas en la normativa legal respectiva (STC 771/2007); que son un medio que el Estado utiliza, entre otros posibles, para cumplir el deber que la Constitución le impone en el artículo 19, N° 10°: financiar un sistema gratuito (STC 771/2007); que para recibir la subvención, los establecimientos están obligados a cumplir determinadas exigencias legales (STC 410/2004); que otorgar la subvención no es una decisión de cumplimiento discrecional y librada a la magnanimidad del Estado, sino que se trata de una obligación ineludible, cuya justificación radica en la importancia excepcional que tiene la educación (STC 410/2004); y finalmente que la magistratura constitucional previamente ha sostenido que su monto, clase y requisitos para impetrarla no tienen el carácter de una ley que regule un derecho constitucional, de modo que aunque esta materia no tiene una disposición específica que funde su ámbito – nos referimos a la enumeración contenida en el artículo 63 de la Carta Magna -, aborda un asunto esencial en que el legislador puede intervenir, estableciendo las bases del ordenamiento jurídico correspondiente (STC 771/2007).

Enseguida, y en el motivo 52°, el sentenciador enunció los criterios interpretativos que guiaron su decisión. Entre ellos, que la Constitución establece una serie de principios a propósito del derecho a la educación: la obligatoriedad, la gratuidad, la accesibilidad, la plenitud y la participación de la comunidad. Acto seguido, advierte que la Constitución no se refirió expresamente a la subvención, limitándose su texto a establecer que el Estado financiará un sistema gratuito para la educación básica, media y para la educación parvularia, a partir del nivel medio superior. Sentadas esas premisas, argumenta que las subvenciones son sólo un medio, entre otros posibles, que el Estado utiliza para obtener la gratuidad. Por lo tanto, de la obligación estatal de financiar un sistema gratuito no se infiere que la subvención sea el único medio para lograr tal objetivo. El otorgamiento de la subvención implica petición y procedimiento administrativo destinado a examinar ésta, y el cumplimiento de los requisitos para percibirla, que los define el legislador.

Aduce también, la magistratura, que el Constituyente confiere al legislador un amplio poder configurativo, pues no establece en numeral alguno del artículo 63, la materia de ley relativa a “crear subvenciones”. Además, le encarga al mismo legislador la labor de diseñar un sistema gratuito, lo cual implica la configuración de un régimen de ingreso y de salida del mismo; los derechos y obligaciones, su monto, clase y requisitos. La subvención, por tanto, es plenamente regulable. Sostiene también que el objeto de la gratuidad, dentro del cual se enmarca la subvención educacional, no es garantizar el

lucro o la libertad de enseñanza, de lo que extrae como conclusión que la afectación de estos fondos es un imperativo constitucional. Añade que la subvención no se enmarca dentro del artículo 19, N° 11°, de la Constitución, es decir, bajo la libertad de enseñanza, sino dentro del artículo 19, N° 10° (el derecho a la educación). En la sentencia se afirma, también, que este derecho comprende la calidad de la educación, razón por la cual la finalidad de mejorar dicha calidad es de aquellas que legítimamente puede perseguir el legislador (STC 1361/2009, 1363/2009 y 2731/2014), sobretodo en un contexto en el que la libertad de enseñanza debe encauzarse hacia el derecho a la educación, porque no es un fin en sí misma (STC 2731/2014).

Con la mira de justificar la afectación de la subvención, sostiene la sentencia que ésta es dinero público y que el sistema contemplado por el legislador contiene un mecanismo destinado a garantizar que estos dineros se empleen en la finalidad prevista por el mismo: la rendición de cuentas. Seguidamente, cita algunos autores nacionales para concluir que la subvención es un *“beneficio directo”* (artículo 19, N° 22). En efecto, William García la define como *“toda transferencia patrimonial no devolutiva, realizada por la administración a favor de un particular, vinculada a la realización por éste de una conducta calificada de interés público”*, a la vez que Luis Cordero señala que *“es una atribución patrimonial no reintegrable, no devolutiva, o, en la terminología más usual, ‘a fondo perdido’ y es una atribución ‘afectada’ en el sentido de que vincula al beneficiario a dar cumplido destino a lo percibido, según la finalidad material que se persiga con su otorgamiento”*. Finalmente, Jorge Bermúdez entiende que *“la subvención es el aporte que otorga la Administración a fondo perdido, para que el particular desarrolle una actividad o prestación determinada”*.

Sus elementos fundamentales, a decir de la doctrina citada, son tres. En primer lugar, el elemento objetivo: la subvención, a diferencia de un crédito, consiste en una transferencia patrimonial que el beneficiario no está obligado a devolver. En segundo lugar, concurre un elemento subjetivo, pues da origen a una relación jurídica entre dos sujetos: la entidad pública que tiene asignada la transferencia en su presupuesto, y el sujeto beneficiario. Y finalmente, se encuentra el elemento teleológico: la subvención se encuentra orientada a la realización de una actividad de interés público, elemento que obliga al beneficiario a desplegar una determinada conducta, a cumplir ciertos deberes, fiscalizables por parte de la entidad concedente. La sentencia explica pormenorizadamente que la actual Ley de Subvenciones (D.F.L. N° 2/Mineduc/1998) y la Ley N° 20.529 siguen rigurosamente este modelo, sin que exista reproche constitucional sobre los mecanismos escogidos por el legislador.

II. La cuestión de fondo

Enunciadas esas advertencias preliminares, la sentencia rechaza el requerimiento, justificándose en que las normas impugnadas establecen la afectación de los recursos –lo que tiene justificación constitucional– exigiendo que los sostenedores tengan que estar organizados como entidades sin fines

de lucro. Dada esta condición es lógico que, a continuación, el legislador se preocupe de garantizar que eso efectivamente se cumpla.

La forma que el legislador estableció para tal propósito es enumerar lo que considera como no lucro (dineros destinados a fines educacionales), y las paulatinas y sistemáticas restricciones al uso de los recursos públicos que comprende la subvención². De esta forma, el proyecto reforzaría la finalidad educacional de la subvención, lo cual incidiría en el logro de la calidad de la educación, elemento esencial del derecho a la misma. El legislador considera que para lograr tal finalidad legítima, los sostenedores de establecimientos educacionales deben destinar dichos fondos íntegramente a fines educativos, evitando la desviación de estos recursos para fines lucrativos. Además, no se vulneraría la libertad de enseñanza, pues la afectación es una consecuencia de incorporarse al sistema subvencional, que al tener una serie de obligaciones por ese solo hecho (artículo 6°, Ley de Subvenciones), es indicativo de que el legislador cuenta con libertad para establecer requisitos para la obtención de la subvención. Si el sostenedor quiere mantener su plena libertad organizativa, su camino es no pedir la subvención. Dicha posibilidad de establecer requisitos o condiciones, que impliquen restricciones de derechos, ha sido validada por esta Magistratura (STC 1295/2008).

Prosigue el sentenciador esgrimiendo motivos para desechar el requerimiento, pasando por lo que denomina una absolutización de la libertad de enseñanza y desechado la idea expresada por los ocurrentes en orden a que en el proyecto se vulnera la reserva legal, por las remisiones que hacen los artículos reprochados al reglamento que debe dictar el Presidente de la República o a las facultades normativas de la Superintendencia de Educación. Su justificación es que el TC ha asentado la tesis de que es posible y lícito que la potestad reglamentaria colabore con la ley (STC 325/2001); la Constitución diseña un régimen que armoniza la potestad legislativa con la reglamentaria (STC 370/2003); y que el hecho de que la actividad se regule por ley no excluye la colaboración reglamentaria (STC 480/2006). Además no se vislumbra, la existencia de preceptos peligrosos en la intervención administrativa, tales como la deslegalización, las cláusulas abiertas, la inseguridad (STC 370/2003). Por una parte, porque los elementos esenciales de la regulación se encuentran establecidos por el legislador. Por la otra, porque el sistema de la legislación educacional implica una subordinación a leyes, reglamentos e instrucciones. Esa es la legalidad que le corresponde fiscalizar a la Superintendencia de Educación (artículo 48, Ley N° 20.529). Por lo mismo, el sostenedor se encuentra sometido a este complejo marco normativo, sin que pueda alegar una especie de prohibición de regulación administrativa.

2. Baste señalar la Ley N° 20.529, del año 2012, que estableció la rendición de cuentas (artículo 49), la que debe ser pública e incluir un informe consolidado de los recursos (artículo 49).

III. Análisis crítico

El diseño legal de instituciones que buscan resolver problemas sobre los denominados derechos económicos y sociales, es un elemento que no puede ser desconocido por el intérprete judicial, como tampoco las contribuciones que la doctrina nacional o extranjera ha formulado para discernir el significado y fundamentos del concepto de “subvención”. Sin embargo, es necesario, para revisar la constitucionalidad de tales medidas, conocer qué dice la Constitución sobre autonomía de los cuerpos intermedios. Las palabras de que se vale la Constitución son perentorias y no pueden ser desoídas: el Estado, cuya misión es promover el bien común, está obligado a reconocer y amparar a los grupos intermedios, que son las asociaciones a través de las cuales la sociedad se organiza y estructura, a la vez que se encuentra compelido a asegurar su adecuada autonomía para que éstos puedan cumplir sus propios fines específicos. Toda entidad intermedia entre la persona y el Estado tiene derecho a autogobernarse, es decir, a procurar libremente la obtención de su objetivo. Ese es el marco –a la vez que el límite– de toda legítima autonomía: encaminarse libremente al propio fin específico, pero no a otro diferente. De lo anterior brota como consecuencia el principio de subsidiariedad, con arreglo al cual ninguna sociedad mayor puede asumir legítimamente el campo de atribuciones o de acción de una sociedad menor, porque las sociedades mayores nacen para realizar lo que las inferiores no pueden lograr por sí mismas, y no para absorber a estas últimas. En consecuencia, el Estado no puede invadir el campo propio de las autonomías de las sociedades intermedias, ni menos el de lo que las personas están en condiciones de llevar a cabo adecuadamente. Dicho de otro modo, el campo legítimo de acción del Estado o de una sociedad intermedia empieza donde termina la esfera posible de acción adecuada a las sociedades intermedias menores o de las personas. Como imprescindible complemento de lo que se viene diciendo, es posible sostener que éstas deben fundarse siempre en el principio de solidaridad, por el cual todos son responsables de todos. Para practicarlo adecuadamente, cada una debe ser fiel a su propia naturaleza y fines, desplegando su ayuda solidaria desde ellos y prescindiendo de toda acción –pronunciamiento, actividad o compromiso– que pueda desvirtuarla. Así se evita caer en un mero asistencialismo que, además, puede poner en riesgo la pervivencia de la propia entidad intermedia.

El respeto a los principios de subsidiariedad y de solidaridad es la base de una sociedad libre y humanizada, porque sólo así las personas pueden desarrollar plenamente su vocación, y colocarla al servicio del avance espiritual y material de la comunidad entera. Si se vulneran, por los medios que fueran, la concepción libre y humanista de la persona y de la sociedad se daña o se hace imposible. Sin autonomía de los cuerpos intermedios, no hay libertad.

El principio de la autonomía de las sociedades intermedias –que dista de ser un enunciado de alcances meramente líricos o una recomendación de buena conducta– impone obligaciones al Estado y sus órganos. Si el legislador se distrae o las contradice en el texto de un proyecto de ley, es la judicatura constitucional la llamada a declararlo así desde un principio, como por lo demás lo había hecho de

manera constante hasta esta lamentable sentencia. No resulta posible concebir un efectivo respeto por la autonomía de los cuerpos intermedios si a éstos se les niega, por el legislador, la potestad de administrar sus bienes y utilizar sus recursos propios, aunque éstos provengan de una subvención estatal. El camino de persuasión empleado por el sentenciador que se rehusó a contradecir a los órganos colegisladores nada dijo en esta ocasión sobre autonomías sociales, supremacía constitucional e imperatividad directa y no mediatizada de los preceptos de la Carta Fundamental. Con el añadido que los ejemplos que utilizó, esta vez, para concluir lo contrario a lo que la Constitución dice, no son particularmente afortunados.

Así, se argumenta que no hay inconstitucionalidad en la fijación de finalidades únicas a la subvención porque ya el legislador ha establecido la rendición de cuentas. Olvida el fallo que esta última no es en sí misma una injerencia en la gestión de particulares. En efecto, la rendición de cuentas impone deberes de información del receptor de subvenciones al Estado que no implican intromisión en las potestades de gestión del primero, sino suministrar datos sobre cómo el privado ha ejecutado e invertido los fondos que se le proporcionaron, los que le valdrán para que, a futuro, el ente otorgante pueda decidir si es razonable y apropiado renovar su otorgamiento. El argumento de la propiedad de los dineros, – “platas públicas”, como lo dice algo coloquialmente el fallo– tampoco es persuasivo, dado que el dinero es en esencia y por definición una cosa fungible y susceptible de apropiación. Transferido el dinero a los particulares, la propiedad del mismo pertenece incondicionalmente al receptor de las subvenciones, cuestión que no obsta para que el legislador pueda erigir un sistema de rendición de cuentas que habilite a la autoridad para evaluar el desempeño del beneficiario de la misma. Aceptar lo contrario implica necesariamente sostener que todo dinero es siempre público, pues quien lo emite es el Estado. Es manifiesto que la sentencia adolece de un grave déficit argumentativo, pues ninguna de las respuestas proporcionadas por la decisión se hace cargo de la supresión legislativa de la libertad de administrar los recursos propios, aun cuando éstos tengan como fuente un acto de la autoridad pública, prerrogativa esencialmente ligada a la autonomía de los grupos intermedios.

La aparente propiedad pública perpetua de los dineros fiscales es una cuestión que el legislador y el tribunal guardián de la Constitución debieran plantearse con más cuidado. ¿Se podría considerar, sin más, que también son dineros públicos, para siempre, los contemplados en la Ley número 20.743, que concede aporte familiar permanente de marzo de cada año, por el sólo hecho de estar prevista su entrega en las leyes de presupuesto? Que el legislador lo entienda así podría habilitarlo para prohibir en la ley que los dineros de ese bono puedan destinarse a fines no previstos nominativamente por el legislador. Y nada habría más contrario a la libertad de las personas que una condición como la señalada. Por lo mismo, resulta imposible concebir una sociedad libre sin la existencia de cuerpos intermedios a quienes se niegue la libertad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, y la de administrar libremente sus recursos económicos.

Parece razonable sostener que la cita hecha por el sentenciador a un pasaje del artículo 19 número 22°

de la Carta Fundamental es una rendija argumentativa a través de la cual no puede el intérprete—como lo hizo esta vez en la sentencia comentada— extraer conclusiones que contradigan lo manifestado por las Bases de la Institucionalidad como un principio fundante de nuestra coexistencia ciudadana. La Constitución es un todo y debe interpretarse como tal, sin que la cita particular a uno de sus preceptos—irónicamente contenido en el capítulo de los derechos y libertades constitucionales— permita al Poder Legislativo erigir o construir un sistema de control de subvenciones que prive de contenido esencial al principio de respeto de las autonomías sociales. No puede el legislador desentenderse que está ante un problema de magnitud y contornos ineludibles.

En fallos anteriores, el Tribunal Constitucional no esquivó la cuestión. Así, en la sentencia dictada en el proceso rol 2.358, c. 18, 19 y 20, la judicatura constitucional estableció que:

“Esta Magistratura Constitucional ha puesto de manifiesto la inconveniencia de toda forma de interferencia estatal en los medios de comunicación social, de cara a la vulneración de la autonomía que a los cuerpos intermedios – y los medios de comunicación social son tales – tal interferencia se produce, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución, según el cual: “[E]l Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”;

Que, en efecto, en el ya citado Rol N° 226 (considerando 28º, párrafo segundo), a propósito de los aludidos medios, se resolvió que “...no es ocioso recordar que el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios o entes asociativos, es uno de los pilares básicos en la organización de la sociedad civil, y así lo establece, ya en su artículo 1º, la Carta Fundamental, garantizando al mismo tiempo su adecuada autonomía, a fin de permitirles –como células vivas de la sociedad– la obtención de sus fines propios, contribuyendo de este modo a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad. Reconocimiento, amparo y garantía de su autonomía son los términos en que la Constitución se expresa a su respecto.” Para añadir en el considerando 29º que: “...Dicha autonomía para cumplir con sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que impongan la Constitución.”;

Que, en el sentido expuesto, la prohibición del people meter on line en la televisión viola la autonomía de las respectivas estaciones y es, por ende, inconstitucional también por este motivo”.

Similar razonamiento empleó el sentenciador en la decisión dictada en el expediente rol 2509, c. 6, donde sostuvo:

“Que, manteniendo pues en su integridad los criterios que informaron dicha sentencia, es útil recordar que en ella se puso de manifiesto la inconveniencia de “toda forma de interferencia estatal en los medios de comunicación social”, a los que, en su carácter de cuerpos intermedios de la sociedad, la Constitución

les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos, en el artículo 1°, inciso tercero, esto es, dentro de las Bases de la Institucionalidad (considerando 18°).

A mayor abundamiento, allí se trajo a colación una pertinente jurisprudencia anterior (Rol N° 226), con vistas a recordar que esa autonomía propia de los diferentes entes asociativos es la que contribuye a la riqueza de la trama social y –sin homogeneizar– propende al bien común general. Precisando que tal autonomía involucra la necesaria e indispensable libertad para fijar los objetivos que desean alcanzar, además de una amplia facultad para organizarse del modo que estimen conveniente, amén de poder decidir sus propios actos y la forma de administrar la respectiva entidad, sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que impone la Constitución.

Siendo de concluir que la susodicha prohibición legal, toda vez que impide o dificulta recurrir a un medidor de audiencias cuando se considere oportuno y eficaz, viola esa vasta independencia de que son titulares las estaciones de televisión afectadas y es, por ende, inconstitucional.”

De lo dicho no se sigue que el legislador quede inhabilitado para disponer prohibiciones. Con todo, la actividad prohibida debe concebirse de manera explícita y ser descrita pormenorizadamente por el legislador. De concebirse, tal interdicción debe también ser siempre razonable, acotada, limitada, adecuada y proporcionada.

IV. Conclusiones

Una prohibición innominada y abierta a particulares, quienes sólo pueden actuar del modo que la Constitución, la ley y la autoridad le permiten expresamente, es una inversión del principio general de libertad, sustituyendo tal regla y principio por el contrario, aplicable a los órganos y servicios del Estado que sí se encuentran compelidos por el principio de legalidad. La extrapolación de esta regla de comportamiento a los particulares constituye una situación no sólo algo excéntrica, sino una contradicción frontal con la regla de la autonomía de los grupos intermedios a cuyo respecto el Estado asume obligaciones de reconocimiento, amparo y aseguramiento. Consecuencia de todo lo que se viene diciendo es que la actividad no prohibida expresamente es lícita y forma parte inescindible de la autonomía adecuada de las instituciones de enseñanza. En esa línea de razonamiento, nos parece que una prohibición legislativa genérica a las actividades que no se encuentren expresamente permitidas es un atentado directo contrala autonomía de los grupos intermedios.

Lo que resulta preocupante por su extraordinaria gravedad es la constatación de la existencia de desacuerdos sustantivos en el seno del Tribunal Constitucional –dirimidos por el voto de quien preside– que lo llevan a expedir sentencias que contradicen los valores y principios escritos y enunciados en la Carta Fundamental, sin asumir la tarea de explicar las razones por las cuales los preceptos sobre autonomía social deben ser desechados o debe prescindirse de su aplicación. El fallo permite que el legislador infrinja, sin siquiera mencionarlo, el principio, valor y norma de la autonomía de los cuerpos intermedios, como si los órganos colegisladores tuvieran plena libertad para erigir

instituciones al margen su contenido y fuerza vinculante. Es cierto que la educación es una de las tareas que la sociedad chilena debe acometer con celo y cuidado para la mejoría de las condiciones de nuestra convivencia y como un deber de todos para la realización del imperativo del bien común. Por esa misma razón, es imperativo reflexionar sobre si las particularidades del ejercicio hermenéutico constitucional elaborado a partir del artículo 19 número 22° del Código Político pueden llevarnos a prescindir de lo mandado por el artículo 1° de la Carta Fundamental. Queda también sin respuesta convincente la pregunta sobre si la inobjetable importancia de la educación permite concluir que la autonomía de los cuerpos intermedios es un principio del cual se puede prescindir. La imputación de obsolescencia de los principios y valores expresados en la Constitución, que sin duda subyace en el fallo, merecía una fundamentación mucho más explícita, sólida y profunda.